

IV COMISION

I. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por PEDRO BOFILL ABEILHE (*)

LIBRE CIRCULACION DE MERCANCIAS

Obstáculos técnicos

LA Comisión transmitió cuatro directivas al Consejo; una de ellas concerniente a los textiles, otra a los vehículos de motor y dos a las perturbaciones radioeléctricas.

La primera, es decir, la concerniente a los textiles, se refiere al análisis de las mezclas ternarias de fibras textiles, cuyo uso se extiende cada vez más. Fue presentada al Consejo, el 8 de agosto. Esta proposición y sus anexos dan indicaciones comunes sobre el análisis cuantitativo de dichas mezclas en general (según los procedimientos de separación manual, químicos o de los dos combinados) sobre los variantes preferibles de análisis químico posible, así como los métodos de análisis de mezclas binarias, susceptibles de ser combinados para analizar cierto número de mezclas ternarias.

Otras dos proposiciones son las referentes a perturbaciones radioeléctricas, producidas por aparatos electrodomésticos, herramientas, portátiles y aparatos similares, así como por las lámparas de alumbrado fluorescente. En esta materia, las divergencias entre disposiciones nacionales son importantes, ya conciernen a los controles, a los límites admisibles, a los aparatos y métodos de medida o a las definiciones de las categorías de aparatos de que se trate. Las proposiciones de la Comisión prevén la sustitución, en cada Estado miembro, por las prescripciones técnicas —antiparásitos— y las modalidades de control de las que existen a nivel nacional. Esta es la llamada armonización total.

Por último, la referente a vehículos trata sobre el dispositivo contra la utilización no autorizada de vehículos de motor, es decir, sobre el dispositivo antirrobo (1).

En septiembre de 1972, la Comisión transmitió al Consejo dos nuevas proposiciones de directivas referentes al sector del automóvil (2), conteniendo, además, los elementos suplementarios para la mejora de seguridad en los vehículos. Estas proposi-

(*) Profesor ayudante en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) Se trata de unificar la reglamentación actual en lo referente al uso no autorizado de vehículos, según la directiva del Consejo del 6 de febrero de 1970 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», C94, del 9 de septiembre de 1972).

(2) Según directiva del Consejo, del 6 de febrero de 1970 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», C119, del 16 de noviembre de 1972).

ciones se refieren a los vidrios de seguridad y a la protección del conductor contra el retroceso del mando de dirección en caso de choque.

La relativa a la naturaleza de los parabrisas fue presentada por la Comisión, tras el estudio realizado por los servicios de la Comisión en lo referente a la seguridad, así como lo referente al aspecto económico que se deriva de la implantación de vidrios en los vehículos. El examen de los materiales adecuados que existen en los mercados y la situación legislativa de los Estados miembros —y en los que están en vías de adhesión— condujeron a que el estudio se centrara sobre el parabrisas de vidrio templado y el vidrio de hojas. La Comisión propuso, una vez informada, la implantación obligatoria del parabrisas fabricado con vidrio de hojas para los vehículos fabricados a partir del 30 de septiembre de 1976. También se juzgó hacer obligatorio, antes de estas fechas, la implantación de este tipo de parabrisas en los vehículos que sobrepasen 130 kilómetros por hora. Los países que están en trámites de adhesión fueron consultados acerca de esta proposición. El Reino Unido declaró que consideraba conveniente, antes de su aprobación, llevar a cabo estudios complementarios sobre la comparación de los diversos tipos de vidrios (3).

La segunda proposición, la referente al estudio de desplazamiento del mando de dirección en caso de choque, fue objeto de un amplio estudio, que condujo a la proposición de una serie de normas sobre la construcción y las pruebas necesarias que habrían de observarse para comprobar el comportamiento de la estructura de los vehículos, haciéndose especial hincapié sobre la columna y el árbol de dirección. Las pruebas más importantes a seguir son el choque contra una barrera y la prueba de disipación de energía.

La Comisión propuso, el 19 de octubre de 1972, al Consejo una directiva sobre el acercamiento de las legislaciones de los Estados miembros en el sector de productos cosméticos. Esta se refiere, no sólo a disposiciones técnicas relativas a la composición y a la admisión de los productos o de las sustancias utilizadas en la preparación, sino también a los sistemas de control empleados. Esta proposición —de armonización total— habrá de sustituir, totalmente, a las legislaciones nacionales vigentes en este sector. Los productos cosméticos que no se adapten a esta disposición deberán ser prohibidos por todos los Estados miembros, mientras que aquellos que se ajusten deberán ser obligatoriamente aceptados. Esta directiva se elaboró según el principio «de lista negativa», es decir, que su texto enumera los productos. Asimismo, se indican las sustancias autorizadas en la fabricación de estos productos y, además, se añade una lista con los límites autorizados. Cada cosmético llevará «obligatoriamente» una rotulación en la que se indique la composición y las cualidades del producto.

Valoración aduanera

La Comisión adoptó, el 30 de octubre de 1972, un reglamento modificando el reglamento de bases de la Comisión, estableciendo un sistema de valores medios a tanto alzado para los agríos (4).

(3) Cada Estado deberá informar de la homologación de los vidrios mediante un justificante.

(4) El reglamento modificado fue el del 4 de agosto de 1970, sustituyéndose por otro del 1 de noviembre de 1972.

CRONICAS

La clasificación de algunas especies de agrios —clementinas, mandarinas, monreales y satsumas— se diferencian, respectivamente, según países de origen (5). Las campañas de importación 1970-71 y 1971-72 demostraron que las diferencias observadas para cada una de las especies consideradas, entre los valores medios establecidos según los orígenes citados, no podían justificarse.

Tarifa aduanera común

En virtud del artículo 26 del Tratado CEE, la Comisión autorizó, el 22 de diciembre de 1972, a la República Federal Alemana y a la República Francesa continuar aplicando los derechos de aduana que aplicaban el 1 de enero de 1957. Estas autorizaciones eran valederas hasta que se pusieran en aplicación las medidas de organizaciones comunes de los mercados para los productos afectados.

La República Federal Alemana podrá recurrir a las disposiciones del Reglamento CEE número 2561-72, del 6 de noviembre de 1972, relativas a la venta de mantequilla, destinada al consumo directo, a precio reducido, hasta la cantidad de 6.000 toneladas.

Por su parte, la República Francesa queda autorizada para aplicar a las pátátas, en el plazo que va del 1 de enero de 1973 a diciembre del mismo año, los derechos de aduana que se venían aplicando desde el 1 de enero de 1957, conforme con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1c, del Tratado.

POLITICA DE COMPETENCIA

Reglas generales aplicables a empresas

En una comunicación publicada en el Diario Oficial, la Comisión manifestó su intención de prorrogar durante diez años, es decir, hasta 1982, el Reglamento del 22 de marzo de 1967, en virtud del cual se declaran inaplicables ciertas categorías de acuerdos de exclusiva. Esta prohibición se efectuó, teniendo en cuenta los resultados hasta ahora obtenidos. La experiencia ha demostrado que estas prácticas contribuyen a promover los intercambios en el interior del Mercado Común y a reforzar la cooperación ente las empresas. Además, la Comisión quiere exceptuar, también, del artículo 85 ciertos acuerdos de especialización, lo que permitiría reforzar la competitividad de las empresas medianas y pequeñas. Fuera de esta obligación de especialización, no podrá estipularse ninguna restricción de competencia que no sea el compromiso: a) De no concluir acuerdos de especialización referente a productos idénticos o similares con otras empresas sin el consentimiento previo de los contratantes; b) De abastecer a los

(5) Limón: Código 1.—Países: 1.1 España; 1.2 Túnez, Marruecos y Argelia; 1.3 Países de África Austral; 1.4 Otros países de África y países ribereños del Mediterráneo; 1.5 Estados Unidos; 1.6 Otros países.

Naranjas: Código 2.—Países: 2.1 Países ribereños del Mediterráneo, 2.1.1 Navel (excepto navel sanguínea), 2.1.2 Sanguínea y media sanguínea (Incluido navel sanguínea), 2.1.3 Otras; 2.2 Países del África Austral; 2.3 Estados Unidos; 2.4 Brasil; 2.5 Otros países.

Pomelos: Código 3.—Países: 3.1 Túnez, Marruecos y Argelia; 3.2 Chipre, Israel, Gaza, Egipto y Turquía; 3.3 Países del África Austral; 3.4 Estados Unidos; 3.5 Otros países de América; 3.6 Otros países.

Clementinas: Código 4.—Mandarinas: Código 5.—Monreales y Satsumas: Código 6.—Tangerinas: Código 7.

CRONICAS

contratantes en productos especializados exclusivamente, respetando calidades mínimas; c) De comprar los productos especializados exclusivamente en los contratantes, a menos que puedan obtenerse en condiciones más ventajosas; d) Asegurar los servicios a la clientela y el servicio de las garantías para los productos especializados de los contratantes; e) De tener en stock cantidades mínimas de los productos especializados.

La Comisión, ante los acuerdos realizados entre empresas japonesas y europeas, con vistas a limitar las importaciones de productos japoneses a la Comunidad, llamó la atención de los interesados, recordándoles que en virtud del artículo 85, apartado 1, del Tratado CEE, son incompatibles con el Mercado Común y están prohibidos todos los acuerdos entre empresas, así como toda práctica concertada que sea susceptible de afectar al comercio entre Estados miembros y que tengan como objetivo impedir, restringir o falsear la competencia en el interior del Mercado Común. La Comisión recomendó a los interesados que se le notifique con el debido tiempo los acuerdos, decisiones y prácticas con el fin de determinar si son o no contrarios a esa regla («D. O.» C/14, del 21 de octubre de 1972).

Asimismo, la Comisión prorrogó por diez años el reglamento del 25 de marzo de 1967, cuya validez expiraba el 31 de diciembre de 1972. Este reglamento exonera, en determinadas condiciones, ciertas categorías de acuerdo de exclusiva, de la prohibición de las alianzas señaladas por el artículo 85 del Tratado CEE. Esta prórroga está justificada por el hecho de que el citado reglamento contribuyó a que las empresas concluyeran contratos de exclusiva, ajustándose a las condiciones por él estipuladas; de esta forma se permite a los utilizadores de las ventajas que entraña la distribución exclusiva sin necesidad de impedirles aprovisionamiento más favorable.

Por último, la Comisión concretó, el 22 de diciembre, los criterios según los cuales deberán, en adelante, apreciarse la comparabilidad de las transacciones en las materias contenidas por el Tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). Consisten estos criterios en que, en adelante, las transacciones no serán, en principio, comparables más que en la medida en que los compradores se hagan la competencia en el mercado de sus productos o pertenezcan a la misma categoría de utilizadores. Las consecuencias más importantes serán que los productos podrán diferenciar, según necesidades de sus mercados, sus precios, ateniéndose a ciertas categorías de compradores sin contravenir la prohibición de hacer discriminaciones. De esta manera, la Comisión aplica estrictamente el Tratado de la CECA, pero permitiendo que se introduzca en las prácticas comerciales de las empresas cierto grado de elasticidad con el objeto de facilitar su adaptación a las condiciones variables de los mercados.

El mismo día, la Comisión tomó la decisión de autorizar a las empresas del acero la no publicación de las diferencias de precios en relación con sus baremos («D. O.», L/297, del 30 de diciembre de 1972).

Concentraciones, alianzas y posiciones dominantes:

Casos concretos

La Comisión autorizó, en virtud del artículo 66 del Tratado CECA, la adquisición de las acciones de la empresa Tubes de Harem, S. A., de Malinas (Bélgica), por Vallourec

Usines, a Tubes de Lorraine-Escaut y Vallourec Réunies, S. A., de París. Esa operación afecta directamente a diversas empresas productores de tubos de acero y tiene como efecto indirecto la concentración entre Harem y las empresas productores de acero del grupo Denain Nord-Est Longwy, de París. Asimismo, se autorizó, basándose en el artículo 66 del Tratado CEECA, una concentración entre Fiedrich Krupp GmbH, de Essen, y la empresa de negocios de acero Hodbach & Co., de Colonia.

La Comisión, a petición de la Gessellschaft für Aufführungsund Mechanische Vorvielfähigungsrechte (GEMA), de Berlín, completó su decisión del 2 de junio de 1971 («D. O.», L. 134, del 20 de junio de 1971) basada en el artículo 86 del Tratado CEE, por decisión del 6 de julio de 1972 (6). La decisión de 1971 tomaba como base la redacción de los estatutos de la GEMA, según los cuales cualquier miembro tenía la posibilidad de rescindir su afiliación al final de cada año civil. Como la GEMA tenía intención de elevar a tres años el tiempo mínimo, era necesario una solución para mantener el equilibrio entre duración y amplitud de compromiso. Si este plazo es reconocido, los miembros, en virtud de la decisión de 16 de julio de 1972, tendrán derechos a disponer de la utilización de sus derechos de autor.

El 26 de junio de 1972, la Comisión otorgó el beneficio exención de la prohibición prevista por el artículo 85 del Tratado CEE a una alianza que agrupa a cinco productores franceses de papeles —papelerías Bolloré, S. A., de Odet; Job, S. A., de Perpignan; Société des Anciens Etablissements Braustin Frères, S. A., de París; Papelerías Mauduit, S. A., de Quimperlé, y la S. A. des Papiers, Abadie de París. Durante la primera fase, tres de estas empresas, las papelerías Bolloré, la Société Job et la Société des Anciens Etablissements Braustin Frères concluyeron un acuerdo tendente a crear una estrecha colaboración en la producción y venta de papeles, especialmente papel de fumar y papel carbón. La Comisión consideró que esta alianza era contraria a lo estipulado por el Tratado CEE, por lo cual dirigió a sus participantes una comunicación de queja. Atendiendo esta comunicación, las empresas interesadas, a las que se habían unido Mauduit, de Quimperlé y la S. A. des Papiers, Abadie de París, sustituyeron el acuerdo existente por otro nuevo en el que no figuraban ninguna de las disposiciones criticadas por la Comisión. Este acuerdo se refiere a una especialización y a una colaboración comercial preferente a la prospección y obtención de pedidos en países no europeos.

La Comisión adoptó, el 23 de noviembre, de conformidad con el artículo 85 del

(6) (D. O. L. 166, del 24-7-1972) La GEMA pedía la revisión del acuerdo de la Comisión del 2 de junio de 1971 (artículo 1, punto 7), y, por tanto, se le permitiera la posibilidad de revisión de contratos. El texto del artículo 1, reemplazado por el texto 7, párrafo 3, punto 1a) de los Estatutos, y el párrafo 1 del contrato de cesión en la medida en que estas disposiciones no dejan a la Comunidad libertad, será A) o a) ceder a la GEMA o a otra sociedad de derechos de autor todo o una parte de sus derechos para los países en los cuales esta sociedad no ejerce actividad directa; b) ceder totalmente a la GEMA sus derechos en los países donde la GEMA ejerce una actividad directa o bien repartirlos por categorías entre varias sociedades de derechos de autor; c) retirar a la GEMA la administración de ciertas categorías después de la denuncia acordada al final del período establecido. B) o a) ceder totalmente a la GEMA sus derechos para todos los países o repartirlos, según el uso y el país, entre varias sociedades; b) retirar a la GEMA la administración de ciertas formas de uso después de la denuncia regular al cabo de un período de tres años, sin perder la calidad de miembro ordinario.

(7) Esta decisión fue tomada tras comprobarse, por los servicios de la Comisión, la discriminación ejercida por la PCE. En consecuencia, fue aplicado el artículo 3 del reglamento número 17.

CRONICAS

Tratado CEE, una decisión (7) contra la sociedad Pittsburgh Corning Europe, S. A., de Bruselas, referente a la práctica concertada de precios discriminatorios, según el país de destino dentro del Mercado Común, práctica que realizó PCE y la S. A. Formica Belgium, por un lado, y entre la sociedad PCE y la NV HERTEL, por otro lado, e impuso una multa de 100.000 unidades de cuenta (5 millones de francos belgas) a la PCE. Esta medida fue tomada por la Comisión tras el resultado de la encuesta de sus servicios, que demostró que el vidrio celular fabricado por PCE se había vendido durante dos años en Alemania, por una filial, a precios notablemente superiores (más del 40 por 100) a los practicados en Bélgica y los Países Bajos. Además, por medio de una serie de prácticas concertadas, la PCE impedía cualquier importación paralela a Alemania, lo que ocasionaba el aislamiento del mercado alemán en provecho de su filial. Con esta decisión, la Comisión hace constar claramente que semejante comportamiento es inadmisibles diez años después de estar en vigor las reglas de competencia del Tratado CEE.

La Comisión autorizó, de conformidad con el artículo 65 del Tratado CECA, un acuerdo de especialización concluido entre la Hoesch Werke Hohenlimbörg-Schwerte AG y la Benteler Werke AG. La Benteler fabrica tubos de acero, pero no dispone de trenes terminadores de su propiedad.

El contrato consta de los siguientes puntos fundamentales:

— Hoesch se encarga de abastecer a Benteler de productos hasta un total de 15.000 toneladas al mes, para el laminado, a precio ventajoso.

— En virtud de este compromiso de Hoesch, Benteler cubrirá la totalidad de sus necesidades de flejes laminados en caliente, adquiriéndolos en Hoesch, y no realizará compras suplementarias en otras firmas sin la autorización de Hoesch. Benteler utilizará los flejes suministrados por Hoesch para sus propias transformaciones exclusivamente.

— Hoesch se obliga a comprar ciertas cantidades suplementarias de desbastes planos producidos por Benteler. Benteler renuncia a abastecerse de estos productos en otras firmas.

Aunque estos acuerdos restringen la competencia, la Comisión estima que, sin estos compromisos recíprocos, los efectos de mejoramiento no podrían obtenerse en la medida deseada, especialmente en lo concerniente a la explotación continua de las instalaciones. Además, el examen demostró que el acuerdo concertado no tiene repercusiones en el mercado de tubos.

Tras el examen de la actividad desarrollada por las más importantes empresas azucareras de todos los países de la Comunidad, la Comisión ordenó que algunas de ellas pusieran fin a determinadas infracciones de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE. Se impuso, además, multas a algunas empresas (8). El total de multas se cifra en 9 millones de u.c. La Comisión se vio obligada a tomar esta decisión, debido a que los

(8) Las multas impuestas fueron: Raffinerie Tirlemontoise, un millón quinientas mil u.c.; Sucres et Denrées, un millón de u.c.; Beghin, setecientas mil u.c.; Say, quinientas mil, u.c.; Générale Sucrière, cuatrocientas mil u.c.; Evidania, un millón de u.c.; Italia Zucheri, trescientas mil u.c.; Cavarzere Produzioni Industriali, doscientas mil u.c.; Agrícola Industriale Emiliana, cien mil u.c.; Zucherificio del Volano, cien mil u.c.; Sadam, cien mil u.c.; Cooperatieve Vereniging Suiker Unie, ochocientas mil u.c.; Centrale Suiker Maatschappij, seiscientas mil u.c.; Pfeiffer und Langen, ochocientas mil u.c.; Suddentsche Zueker Ag, setecientas mil u.c.; Südzucker Verkaufs GmbH, doscientas mil u.c.

CRONICAS

principales productores y vendedores de la Comunidad llevaban a cabo prácticas concertadas, encaminadas a controlar los intercambios de azúcar entre los Estados miembros, y asegurarse de este modo sus mercados respectivos y restringir considerablemente la competencia entre grupos determinados de productores y vendedores. Además, la Comisión observó la existencia, en algunos mercados, de posiciones dominantes por parte de ciertas empresas, lo que le obligó a aplicar las disposiciones del artículo 86 del Tratado. El fin de la Comisión es desbloquear los mecanismos de la competencia en el mercado europeo del azúcar, y restablecer de este modo el libre juego de la misma, para un producto de gran consumo.

Por otra parte, la Comisión rechazó, el 18 de diciembre, una petición presentada por productores belgas, alemanes y holandeses de cemento, tendente a excluir de la prohibición de alianzas contenida en el artículo 85 del Tratado CEE un acuerdo que preveía el reparto del mercado holandés en las industrias holandesas, belgas y alemanas. Los interesados invocaron, principalmente, la dependencia del mercado holandés de cemento respecto a las importaciones. Según ellos, para asegurar el aprovisionamiento era indispensable recurrir a una alianza.

Por último, el 14 de diciembre de 1972, la Comisión tomó contra la Sociedad americana Comercial Solvents Corporation (CSC), de Nueva York, y contra su filial italiana Instituto Chemioterapico Italiano (ICI), de Milán, una decisión ordenándoles que pongan fin a una infracción en materia de abuso de posición dominante (según artículo 86 del Tratado CEE). Al mismo tiempo, la Comisión impuso solidariamente a esas dos sociedades una multa de 200.000 u.c., es decir, 125 millones de liras. Esta decisión fue tomada tras comprobarse por parte de la Comisión, que la Sociedad CSC posee el monopolio, a escala mundial, de la fabricación de nitropropano, materia prima indispensable para una serie de medicamento que forman parte del tratamiento específico de la tuberculosis (9). Se comprobó que hasta 1970 el aminogutol fue entregado, mediante distribuidores independientes o empresas filiales a los países del Mercado Común. Se comprobó, además, que la CSC tomó medidas para impedir el abastecimiento a los demás fabricantes de medicamentos.

Así, pues, la CSC/ICI, que tiene el monopolio de esta materia prima, explotó su posición dominante, privando de los suministros a sus clientes más importantes sin motivo comercial.

ACERCAMIENTO DE LAS LEGISLACIONES Y CREACION DE DERECHO EUROPEO MEDIANTE CONVENIOS

El 6 de julio de 1972 tuvo lugar la segunda reunión del grupo de trabajo «Legislación en materia de lucha contra el ruido», compuesto por representantes de los servicios de la Comisión y expertos de los departamentos ministeriales interesados en materia de lucha contra el ruido. El objeto de esta reunión era examinar un esquema de inventario relativo a las disposiciones nacionales en la materia, a base de un cambio de impresiones sobre las reglamentaciones aplicables o en proyecto en los países

(9) Partiendo del nitropropano se obtiene aminobutano, que, a su vez, sirve para la fabricación del embuto, elemento básico en los tratamientos antituberculosos.

CRONICAS

miembros. En efecto, las comunicaciones aprobadas por la Comisión en Julio de 1971 y en marzo de 1972 prevén la redacción sobre una serie de inventarios de las disposiciones nacionales dictadas en lo referente a la protección del medio ambiente, con el fin de determinar su alcance y evaluar su puesta en marcha por parte de las administraciones interesadas. El 14 de octubre de 1972 se celebró una reunión del grupo de trabajo «Legislación en materia de lucha contra la contaminación del aire», compuesto por representantes de la Comisión y expertos de los ministerios interesados. El objeto era el examen de un proyecto elaborado por los servicios de la Comisión con el fin de agrupar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, aplicables en los Estados miembros (10).

Asimismo, el 25 de octubre de 1972 tuvo lugar la reunión del grupo de trabajo «Legislación de agua» que persigue la agrupación de las legislaciones, reglamentos y normas administrativas de los países miembros en esta materia.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, LIBRE PRESTACION Y DERECHO DE SOCIEDADES

El 27 de septiembre la Comisión adoptó la quinta directiva en materia de coordinación del derecho de sociedades anónimas en los Estados miembros. El Consejo deberá estatuir sobre esta proposición, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

La directiva pretende el acercamiento de las legislaciones nacionales sobre sociedades anónimas en materias:

- a) Constitución de los órganos de las sociedades anónimas.
- b) Protección del accionista (11).
- c) Participación de los trabajadores en la constitución del órgano de vigilancia de la sociedad anónima.
- d) Cierre y control de las cuentas anuales.

La constitución de la sociedad anónima deberá ajustarse a las reglas siguientes: habrán de tener un órgano de dirección, un órgano de vigilancia y la Asamblea General. El órgano de dirección estará encargado de la gestión social y el órgano de vigilancia ejercerá el control del órgano de dirección. Por otra parte, el accionista o los terceros deberán ser protegidos mediante una delimitación bien clara de las responsabilidades consideradas. Sólo personas físicas podrán ser miembros del órgano de dirección y del órgano de vigilancia.

En lo concerniente a la participación de los trabajadores en la Constitución del órgano de vigilancia, la directiva prevé una reglamentación mínima. Para las sociedades anónimas que empleen quinientos asalariados o más, los Estados miembros podrán elegir entre los dos sistemas siguientes:

(10) Según acuerdo tomado por la Comisión, el 22 de junio de 1971, referente a la política de la Comunidad en materia del medio ambiente.

(11) Derecho a la Información, derecho al voto, representación por la administración social, mayoría para las decisiones de la Asamblea General, recursos judiciales, protección de minorías.

CRONICAS

a) Una tercera parte, por lo menos, de los miembros del órgano de vigilancia será nombrada por los trabajadores o sus representantes. Los demás miembros serán designados por la Asamblea General (no obstante, las legislaciones nacionales podrán señalar otras competencias a miembros de este órgano que no sean elegidos por la Asamblea General.

b) Los miembros del órgano de vigilancia serán elegidos por el mismo. Sin embargo, la Asamblea podrá oponerse al nombramiento de un candidato propuesto.

POLITICA FISCAL

La Comisión transmitió al Consejo, el 22 de septiembre de 1972, dos directivas sobre las franquicias fiscales para viajeros. La primera, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, relativas a las tasas sobre volumen de negocios y a las accisas previstas en tráfico de viajeros («D. O.» C/133, del 28 de octubre de 1972), en conexión con las directivas del 28 de mayo de 1969 y 12 de junio de 1972. Se intenta solucionar algunos problemas de tasas de mercancías vendidas, al por menor, a viajeros que pueden disfrutar de franquicias fiscales en otros Estados miembros.

La segunda directiva trata de imponer franquicias a los envíos postales de los particulares. Esta franquicia, similar a la anterior, se aplicará en los países de exportación.

